



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

27 JUN 2019

RESOLUCIÓN No. (002299)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado de entrada identificado con número 158592 del 5 de septiembre de 2016, un ciudadano ANÓNIMO, presentó queja, contra la empresa CORPORACIÓN MULTIVAC S.A.S identificada con NIT 900304858-2, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de Seguridad Social (fl. 1).

En el escrito el reclamante manifiesta:

(...)

1 la empresa mencionada nunca paga horas extras a si se superen las 12 horas de trabajo diarias horario normal 8 am a 5:30 pm de lunes a viernes.

Pero en cierre de mes para el personal administrativo o el área de pos venta se debe trabajar mas de 48 horas semanales y nunca pagan horas extras ni ningún tipo de recargo, además se debe trabajar los sábados y tampoco son remunerados.

2 no se entrega la dotación suficiente para realizar las actividades propias de la labor solo se entrega una vez por año y los empleados deben poner sus propias prendas de vestir para poder trabajar.

3 nunca se entregan elementos de protección personal.

4 no se practican los exámenes médicos de rutina.

5 se realizan descuentos de nómina no autorizados por el empleado.

6 se deben firmar pagares en blanco para descuentos no autorizados

7 si una herramienta computador o celular es robado o se daña por uso normal es descontado del salario.

(...)

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. Mediante Auto No. 2707 de fecha 20 de septiembre de 2016, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó al entonces Inspector octavo (8) de Trabajo y Seguridad Social, para adelantar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa CORPORACIÓN MULTIVAC S.A.S, por presunta violación a normas laborales y de seguridad social integral (fl.8).
- 2.2. Mediante Auto de fecha 20 de septiembre de 2016, el Inspector de conocimiento avocó conocimiento de los hechos y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar (fl.9).
- 2.3. El funcionario asignado, procedió a consultar el Certificado de Existencia y Representación Legal en la página dispuesta para tal procedimiento RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio) de la empresa CORPORACIÓN MULTIVAC S.A.S identificada con NIT 900304858-2 (fls. 3 a 7).
- 2.4. Mediante Auto No. 01324 de fecha 11 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasignó a la Inspectora octava (8) de Trabajo y Seguridad Social, MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, para continuar con la averiguación preliminar y/o proceso administrativo

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

sancionatorio a la empresa CORPORACIÓN MULTIVAC S.A.S , por presunta violación a normas laborales y de seguridad social integral. (fl.6).

2.5. La funcionaria asignada, realiza inspección de carácter general, el día 13 de mayo de 2019, en las instalaciones de la empresa CORPORACIÓN MULTIVAC S.A.S ubicada en la Carrera 97 No. 24C -23 Bodega 15, de la ciudad de Bogotá. Se levanta acta en la misma fecha (fls. 11 a 14).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la Resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"Artículo 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"Artículo 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"Artículo 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Por su parte, la Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

En igual sentido, la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

La Ley 1755 de 30 Junio 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

De conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y los tratados de derechos humanos, la Corte ha aceptado que el ejercicio del derecho a la defensa le corresponde ejercer directamente al investigado. En relación con el derecho a la defensa la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso, y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales. En este sentido, se debe sostener que, a luz de la

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distinción alguna, a toda la actuación, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación.

La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la sentencia C-341 de 2014, entre otras, las siguientes: (i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La inspección de instrucción desplegó todas las actuaciones tendientes a lograr la identificación y existencia plena de las partes involucradas en el proceso; verificó el Registro Único Empresarial y Social (RUES), de la Cámara de Comercio, la existencia y representación legal de la empresa CORPORACIÓN MULTIVAC S.A.S identificada con NIT 900304858-2 y realiza inspección de carácter general, el día 13 de mayo de 2019, en las instalaciones de la empresa CORPORACIÓN MULTIVAC S.A.S ubicada en la Cra 97 No. 24C-23 Bodega 15, de la ciudad de Bogotá, situación que se constata en acta que se levanta en la misma fecha. La diligencia es atendida por el Representante Legal, la Jefe de Gestión Humana y la Asistente de Gestión Humana. En el desarrollo de la diligencia, se aporta Resolución 003545 del 25 de julio de 2018 por medio de la cual se autoriza laborar horas extras.

Por otro lado, y al indagar puntualmente sobre la situación presentada con el ciudadano ANÓNIMO, el Representante Legal, el señor Jairo Antonio Rodríguez Taylor, manifestó lo siguiente:

(...)

La empresa es muy rigurosa en sus pagos y de ninguna manera se llevan a cabo descuentos no autorizados por el trabajador. Como lo manifestó en líneas anteriores se han realizado en muy contados casos descuentos, por pérdida de herramienta, en donde, aduce, ha existido negligencia por parte del trabajador.

Las horas extras son pagadas en su totalidad, el ingreso y la salida se controla con el registro biométrico y en caso de laborar fuera de las instalaciones, se lleva a cabo el levantamiento de un acta que da muestra de la terminación de la jornada laboral de ese trabajador.

(...)

Así mismo, refiere, con relación a la entrega de la dotación, ésta se realiza también de manera muy organizada. Durante la diligencia, se lleva a cabo la consulta de una carpeta de una hoja de vida de un trabajador, para verificar su efectivo cumplimiento.

27 JUN 2016

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Se solicitan igualmente los siguientes documentos:

1. Copias de autorizaciones realizadas por parte de trabajadores del año 2016.
2. Desprendibles de pago, en donde se evidencien dichos descuentos.
3. Desprendibles de pago en donde se evidencie el pago de horas extras.

Así las cosas, el despacho entra a evaluar los hechos narrados en la queja, en donde el reclamante narra lo siguiente: "... 1 la empresa mencionada nunca paga horas extras a si se superen las 12 horas de trabajo diarias horario normal 8 am a 5:30 pm de lunes a viernes. Pero en cierre de mes para el personal administrativo o el área de pos venta se debe trabajar mas de 48 horas semanales y nunca pagan horas extras ni ningún tipo de recargo, además se debe trabajar los sábados y tampoco son remunerados. 2 no se entrega la dotación suficiente para realizar las actividades propias de la labor solo se entrega una vez por año y los empleados deben poner sus propias prendas de vestir para poder trabajar. 3 nunca se entregan elementos de protección personal. 4 no se practican los exámenes médicos de rutina. 5 se realizan descuentos de nómina no autorizados por el empleado. 6 se deben firmar pagares en blanco para descuentos no autorizados. 7 si una herramienta computador o celular es robado o se daña por uso normal es descontado del salario..."

Se realiza el correspondiente análisis de los documentos obrantes en la investigación, aportados por la empresa CORPORACIÓN MULTIVAC S.A.S, los cuales hacen parte del acervo probatorio que reposan en folios 11 a 29, considerando el Despacho improcedente continuar con el proceso de investigación administrativa laboral ante la evidencia que la empresa aportó documentales, consistentes en autorización para laborar horas extras (fls. 15 y 16); copia de autorizaciones realizadas por parte de trabajadores del año 2016; desprendibles de pago para la misma fecha, en donde se evidencien dichos descuentos y desprendibles de pago en donde se observe el pago de horas extras (fls. 17 al 29). Se observa entonces autorización de descuento de María Cristina Duarte Moreno; Juan Carlos Mora Rosero y Lillara Gómez Marín, de mismo modo, se evidencia el descuento en los desprendibles de pago para estas mismas personas. Por otro lado, también se avizora en desprendibles de pago, emitidos por la investigada, el pago de horas extras para Juan Santamaría García y Cristian Villada Restrepo (fl. 29 anverso y reverso).

Ahora bien, conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la empresa CORPORACIÓN MULTIVAC S.A.S, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Por lo anterior, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y en concordancia con las facultades asignadas a los Inspectores de trabajo de este Ministerio, la averiguación preliminar radicada con el No. 158592 del 5 de septiembre de 2016, no tendrá vocación de prosperar ante los hechos anteriormente descritos, por lo cual se procede a su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa CORPORACIÓN MULTIVAC S.A.S identificada con NIT 900304858-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 158592 del 5 de septiembre de 2016, presentada por un ciudadano ANÓNIMO, en contra de la Empresa CORPORACIÓN MULTIVAC S.A.S, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

Reclamada: CORPORACIÓN MULTIVAC S.A.S con dirección de notificación en la Cra 97 No. 24C-23 Bodega 15, de la ciudad de Bogotá.

Reclamante: ANÓNIMO, no aporta dirección para efectos de notificación.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: Mónica D.
Revisó: Rita V.
Aprobó: Tatiana F.